

LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL N° 082-2025- ACIR INTERNACIONAL

Demandante:

SERVES PPL & S.A.C. (en adelante EL CONTRATISTA)

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO (en adelante LA ENTIDAD)

Contrato:

Orden de Compra N° 2022-608 para la "Adquisición de Insumos de Germinación para la producción de plantas de estación."

Árbitro Único:

Abog. Gina Mariella Jibaja Cruz

Secretario Arbitral

Lizbeth Fiorella Ramirez Culquicondor

Fecha de emisión del Laudo:

01 de abril de 2026

Número de folios del Laudo:

17

Pretensiones:

Pago

RESOLUCION N° 9

En la ciudad de Lima, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber tomado conocimiento de los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

VISTOS:

I.- DEL CONVENIO ARBITRAL:

- 1.1 De acuerdo con el numeral 45.1 del Artículo 45° del T.U.O de la Ley N° 30226, aprobado por D.S.N° 082-2019-EF, *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje"*.

A su vez, el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento), el Arbitraje puede iniciarse en cualquier institución arbitral, conforme a lo siguiente: *"226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (...) d) Cuando en el convenio arbitral no se ha precisado el tipo de arbitraje"*; razón por la cual el presente arbitraje es institucional de acuerdo con lo establecido en dicho reglamento.

- 1.2 El Art. 2° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, señala que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen, no habiendo sido objetada por la Entidad el sometimiento de la controversia al arbitraje bajo la administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR y con aplicación del Reglamento Arbitral de ACIR.

El numeral 5) del Art. 13° que señala que se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.

II.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO INSTITUCIONAL:

Surgidas las controversias entre las partes respecto a la Orden de Servicio, LA INSTITUCION ARBITRAL designó como Árbitro Único a la Abogada Gina Mariella Jibaja Cruz, quien en su oportunidad aceptó el cargo, manifestando no tener ningún impedimento para ello. Quedando conformado de este modo el Tribunal Arbitral Unipersonal.

III.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

Para el proceso arbitral, son de aplicación las siguientes normas: el T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N° 30225 - aprobado por D.S.N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento); las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, y supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y normas de derecho común.

Asimismo, se han establecido las reglas aplicables al presente arbitraje, así como los costos de este y se declaró abierto el proceso arbitral.

IV.- ANTECEDENTES:

- 4.1 El 12 de noviembre de 2025, y mediante **Resolución N° 1** se instala el árbitro único y se ratificaron las reglas del proceso arbitral establecidas en el Reglamento de Arbitraje de ACIR. Mediante **Resolución N° 2** de fecha 24 de noviembre de 2025 se otorga el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista proceda a presentar su demanda.
- 4.2 Es de precisar que las reglas finales que rigen el proceso arbitral no fueron objetadas ni observadas por parte de la **ENTIDAD** o la **CONTRATISTA**, por lo que éstas quedaron consentidas.

V.- HECHOS RELEVANTES DEL ARBITRAJE:

- 5.1 Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2025, El Contratista interpuso la demanda arbitral, la cual fue observada al haber presentado sus fundamentos de hecho de forma general, no precisando los argumentos que respaldan cada pretensión; por lo que mediante Resolución N° 3 de fecha 09 de enero de 2026 se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con subsanarla.
- 5.2 Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2026, El Contratista subsanó la demanda arbitral, por lo que mediante Resolución N° 4 de fecha 16 de enero de 2026 se tuvo por subsanada la demanda, y se corrió traslado a la Entidad, para que cumpla con contestarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 5.3 Mediante escrito recibido con fecha 02 de febrero de 2026, la Entidad contestó la demanda arbitral, por lo que mediante **Resolución N° 5** de fecha 03 de febrero de 2026 se tuvo por contestada la demanda; y se propuso los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Ábitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro con 00/100 soles) por concepto de "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN" de la Orden de Compra N° 608-2022-MPC de fecha 18 de noviembre de 2022.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Ábitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao la provisión contable de los montos que se pretenden en el presente proceso arbitral.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Ábitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

Cuarto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Ábitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.

- 5.4 Que, con **Resolución N° 6**, del 24 de febrero de 2026, se tuvo presente y por consentidos los puntos controvertidos propuestos mediante la Resolución N° 5; se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de presentar su escrito de alegatos finales y solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, en caso de considerarlo pertinente.

- 5.5 Que, mediante escrito recibido con fecha 03 de marzo de 2026, la Entidad presenta sus alegatos finales; por lo que mediante **Resolución N° 7**, de fecha 05 de marzo de 2026, se tuvo presente los alegatos finales escritos presentados por la Entidad; y se fijó el plazo para laudar por quince (15) días hábiles, prorrogable por siete (7) días mas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR.
- 5.6 Mediante **Resolución N° 8**, de fecha 26 de marzo de 2026, se amplía el plazo para laudar por siete (07) días hábiles adicionales contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo primigenio; por lo que, siendo ese el estado del proceso, se procede a la emisión del laudo, dentro del plazo señalado.

VI.- CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- 6.1 Que, el presente proceso se constituyó de acuerdo con el artículo 226° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 6.2 Que, la parte demandada no objetó ni se opuso al arbitraje, por el hecho de haberse sometido a este proceso iniciado por el demandante, haber participado en todas las actuaciones y haber ejercido su derecho a defensa sin limitación alguna.
- 6.3 Que no se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en las reglas del proceso por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR.
- 6.4 Que, **EL CONTRATISTA** presentó la demanda en su oportunidad, es decir dentro del plazo establecido en las reglas de proceso.
- 6.5 Que, **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, habiendo contestado la demanda.
- 6.6 Que, de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución N° 1, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el artículo 37° del Reglamento de Arbitraje del Centro.
- 6.7 Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.

VII.- MARCO LEGAL APLICABLE

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de expedición de la Orden de Compra N° 2022-608, la prevalencia normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente:

- (i) la Constitución Política del Perú
- (ii) el T.U.O de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante "la Ley" o LCE, indistintamente) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento" o RLCE, indistintamente);
- (iii) las normas de derecho público y de derecho privado.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acto de Instalación; el Reglamento de Arbitraje del Centro; el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje" o "LA", indistintamente), en este orden de prelación.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el Acto de Instalación, en caso de insuficiencia respecto de las reglas pactadas, el Árbitro Único está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

VIII.- ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

De los argumentos expuestos, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso arbitral, corresponde al Árbitro Único analizar los puntos controvertidos establecidos de la siguiente manera:

- 8.1 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Arbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- 8.2 Debe destacar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 8.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; tal y como ha sido reconocido por la doctrina:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"

- 8.4 El Arbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- 8.5 Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente.

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro con 00/100 soles) por concepto de "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN" de la Orden de Compra N° 608-2022-MPC de fecha 18 de noviembre de 2022.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao la provisión contable de los montos que se pretenden en el presente proceso arbitral.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

Cuarto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.

En ese sentido, se han admitido los siguientes medios probatorios por parte de EL CONTRATISTA:

- A-1: Copia del DNI del Representante Legal del Contratista
- A-2: Copia de la vigencia de poder
- A-3: Copia de la Conformidad de Bienes
- A-4: Copia de la ORDEN DE COMPRA N° 2022-608 — para la entrega de 25 millares de geranio rojo, 10 millares de geranio fucsia, 10 millares de geranio naranja, 30 millares de marigol yellow, 30 millares de marigol orange, 20 millares de salvia red, con lo cual se acredita la entrega del producto.
- A-5: Copia de FACTURA ELECTRÓNICA N° E001-1 de fecha 01 de diciembre de 2022, por el monto de S/ 41,064.00 con lo cual se acredita a esa fecha existía la conformidad de la entrega de los bienes.
- A-6: Copia del reporte del SIAF del Ministerio de Economía y Finanzas, donde el pago aparece como devengado, pero nunca fue cancelado.
- A-7: Copia de la consula de Expediente SIAF 24523-2022
- A-8 Copia de la Carta Notarial de fecha 19 de febrero de 2023, solicitando se cumpla con el pago.

Y, además se admitieron los siguientes medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD:

- El mérito probatorio de todas las documentales ofrecidas en la demanda.

8.6 POSICION DEL CONTRATISTA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Que, mediante su escrito presentado con fecha 10 de diciembre de 2025 y subsanado con su escrito ingresado con fecha 15 de enero de 2026, el Contratista presentó su demanda arbitral, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Solicitamos a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión:

Se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro con 00/100 soles) por concepto de "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN" de la Orden de Compra N° 608-2022-MPC de fecha 18 de noviembre de 2022.

Segunda Pretensión:

Se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao la provisión contable de los montos que se pretenden en el presente proceso arbitral.

Tercera Pretensión:

Se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

Cuarta Pretensión:

Se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de noviembre del 2022, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO emitió la ORDEN DE COMPRA N° 2022-608, a favor de mi representada SERVES PPL & S.A.C., por un monto de S/ 41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, para la "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN".
2. Una vez entregado los bienes, con fecha 14 de diciembre del 2022, la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente y la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres en calidad de área usuaria emitió la CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE BIENES. En dicha conformidad se indica que la calidad, cantidad, plazo de entrega, así como la conformidad de la recepción, son CONFORME. Dicha Conformidad se emite por el monto total de la Orden de Compra, es decir S/ 41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles)
3. Al haber efectuado la entrega de los bienes dentro del plazo previsto, se emite la Factura E001-1 con fecha de emisión 1 de diciembre del 2022 por los bienes entregados en el marco de la Orden de Compra N° 2022-608 por el importe total ascendente a S/ 41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles).
4. Mediante Carta Notarial de fecha 19 de febrero del 2023 (recepcionada por la Entidad el 21 de febrero del 2023, signada con Expediente 2023-01-000033548), se solicitó a la Municipalidad Provincial del Callao cumpla con el pago inmediato de la Factura Electrónica E001- 1 de fecha 1 de diciembre del 2022, correspondiente la Orden de Compra N° 2022-608 por el importe total ascendente a S/41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles); sin embargo, a la fecha, no se ha cumplido con el pago ni se nos ha emitido ninguna respuesta alguna a nuestra solicitud de pago.
5. Con fecha 21 de octubre de 2025, mi representada solicitó ante el CENTRO DE ARBITRAJE ACIR INTERNACIONAL, el inicio de Arbitraje, teniendo en consideración el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el cual señala que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
6. Teniendo en consideración la carta enviada a la Entidad y no existir solución respecto al pago, mi representada solicitó el inicio del proceso arbitral y, mediante la Resolución N° 3, de fecha 09 de enero de 2026, notificado, vía virtual, a nuestro Consorcio el mismo día, nos otorgan un plazo de diez (10) días para presentar la demanda

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Con relación a este punto, conforme a lo señalado en la parte de pretensiones, nuestro petitorio es el siguiente:

Respecto a la Primera Pretensión:

Con fecha 18 de noviembre del 2022, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO emitió la ORDEN DE COMPRA N° 2022-608, a favor de mi representada SERVES PPL & S.A.C., por un monto de S/ 41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, para la "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN".

Una vez entregado los bienes, con fecha 14 de diciembre del 2022, la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente y la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres en calidad de área usuaria emitió la CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE BIENES. En dicha conformidad se indica que la calidad, cantidad, plazo de entrega, así como la conformidad de la recepción, son CONFORME. Dicha Conformidad se emite por el monto total de la Orden de Compra, es decir S/ 41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles),

Al haber efectuado la entrega de los bienes dentro del plazo previsto, se emite la Factura E001-1 con fecha de emisión 1 de diciembre del 2022 por los bienes entregados en el marco de la Orden de Compra N° 2022-608 por el importe total ascendente a S/ 41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles).

Mediante Carta Notarial de fecha 19 de febrero del 2023 (recepcionada por la Entidad el 21 de febrero del 2023, signada con Expediente 2023-01-000033548), se solicitó a la Municipalidad Provincial del Callao cumpla con el pago inmediato de la Factura Electrónica E001- 1 de fecha 1 de diciembre del 2022, correspondiente la Orden de Compra N° 2022-608 por el importe total ascendente a S/41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles); sin embargo, a la fecha, no se ha cumplido con el pago ni se nos ha emitido ninguna respuesta alguna a nuestra solicitud de pago.

Se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO que pague a favor del Contratista el monto de S/41,064.00 (Cuarenta y Un Mil Sesenta y Cuatro y 00/100 soles); por el concepto de "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN" - ORDEN DE COMPRA N° 2022-608, la misma que cuenta con la Conformidad de Recepción de Bienes de fecha 19 de diciembre de 2022.

Respecto a la Segunda Pretensión

La Orden de Compra N° 308-2022 de fecha 18 de noviembre del 2022 fue emitida de acuerdo a la normatividad vigente y contaba con la Certificación Presupuestaria respectiva, siendo registrada con el SIAF N° 24523-2022; dicho SIAF llegó a la fase de Compromiso y Devengado; sin embargo, fue anulado posteriormente y no llegó a la fase del girado para el respectivo pago.

Al respecto, debemos precisar que la regulación de los devengados involucra principalmente a la Ley N° 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería para el sector público, define al devengado como el reconocimiento de una obligación de pago basada en un compromiso formalizado, cumpliendo requisitos de hecho sustancial y sin condiciones suspensivas para ser reconocido contable y fiscalmente. Asimismo, la Resolución Directoral N 001-2024-EF/52.01 aprueba la Directiva N° 001-2024-EF/52.06 "Directiva para la formalización, sustento y registro del Gasto Devengado"; en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5.- Formalización del Gasto Devengado El Gasto Devengado se formaliza de acuerdo con lo siguiente: 1. El otorgamiento de la conformidad, por parte del área correspondiente en la entidad, luego de haberse verificado formalmente alguna de las siguientes condiciones, según corresponda: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. b) La efectiva prestación de los servicios contratados. c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directo, como adelantos, entregas periódicas de las prestaciones, Transferencias Financieras, subsidios, viáticos, entre otros".

En dicho periodo se encontraba vigente la Directiva General N° 12-2019 "Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (08) Unidades Impositivas tributarias", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 576-2019-ALC/MPD de fecha 31 de diciembre del 2019. Al respecto, respecto al PAGO la referida Directiva en su numeral VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, numeral VII.10; una vez que el expediente de contratación haya sido debidamente revisado y registrado en el Sistema Informático de Administración Financiera - SIAF, será remitido a la Gerencia de Contabilidad con el fin de continuar con el trámite de pago, conforme lo establece la Directiva N°001-2007-EF/77.15 aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15. De igual forma, el numeral 2 de la Disposición VII.8 dispone que la Gerencia de Contabilidad realiza el control previo al reconocimiento de la obligación y posteriormente realiza el DEVENGADO en el SIAF - Módulo Administrativo de la orden de servicio y/o compra. Posteriormente, remite los actuados a la Gerencia General de Administración para que autorice la continuación de los trámites de la fase del girado a través de la Gerencia de Tesorería, según las normas vigentes.

Cabe precisar que el expediente SIAF para la presente contratación era el 24523-2022; el mismo que puede ser verificado en la consulta SIAF del portal del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se verifica que el mismo llegó a la fase de devengado, devengado realizado y aprobado el 30 de diciembre del 2022; sin embargo, el 07 de febrero y 07 de marzo del 2023 fue anulado y jamás se efectuó el pago pendiente. Es por ello que es necesario se ordene la provisión contable.

Respecto a la Tercera Pretensión:

Mi representada cumplió con la entrega total de los bienes sin ninguna observación, contando con la conformidad respectiva; y pese a la carta notarial remitida a la fecha no se ha cumplido con el pago y tampoco nos ha dado respuesta a nuestra CARTA NOTARIAL.

Como se puede apreciar, el daño ocasionado a mi empresa y el perjuicio económico ocasionado se sustenta en el hecho de no poder recuperar la inversión y asimismo la utilidad ha devaluado con el transcurso del tiempo transcurrido, que a la fecha es de más de dos años, impidiendo contar con el dinero invertido para seguir invirtiendo y asimismo la utilidad.

Al respecto debemos señalar que como todo negocio se adoptaron las acciones respectivas para nuestro cumplimiento de las obligaciones contractuales, las cuales fueron de estricto cumplimiento, cumpliendo con entregar la totalidad de lo requerido, dentro del plazo legal y debido a ello contamos con la CONFORMIDAD de la entrega, sin observación alguna ni retraso demuestra parte; por ello se consideró obtener el pago; por lo que contábamos con el dinero adeudado una vez cumplida con la entrega. Al existir el incumplimiento, nos ha generado un perjuicio económico ya que a la fecha no hemos recuperado nuestra inversión, y nuestra utilidad, dado el tiempo transcurrido, a la fecha es nula, dicho dinero nos hubiera permitido cumplir con otras obligaciones y negocios, que no pudimos considerar debido al incumplimiento del presente pago.

Estando a ello, se nos ocasionó un daño económico, el cual sigue perjudicándonos hasta la actualidad, asimismo el daño moral por la preocupación, la falta de atención, de respuesta por parte de la Entidad y su desidia en brindar una alternativa de solución, nunca se nos ha respondido ningún requerimiento de pago. Nuestro Código Civil Peruano establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa Inexcusable o culpa leve, pudiendo comprender este resarcimiento al daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Respecto al monto solicitado, el mismo comprende lo siguiente:

POR DAÑO EMERGENTE, ascendente a la suma de S/ 20,000.00 soles, que resulta en primer orden de los intereses devengados por no pago a los proveedores y demás gastos financieros que acarrea el incumplimiento de las obligaciones por causa imputable a la Entidad. En ese extremo, el incumplimiento del pago adeudado por parte de la ENTIDAD ha ocasionado que el capital de trabajo no se invierta en las nuevas oportunidades de

negocio que se presentaron desde enero del año 2023, no generando la rentabilidad comercial.

POR DAÑO MORAL, estimado a la suma de S/ 10,000.00 soles, por el desasosiego emocional que causal el retraso en el pago y no poder reinvertir el capital afrontando problemas de índole económico y financiero, también hay que considerar el daño a la imagen o prestigio comercial.

Los elementos concurrentes del daño emergente son:

ANTI JURICIDAD.- El hecho antijurídico en el presente caso se encuentra constituido por incumplimiento en realizar el pago a mi representada por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, como contraprestación por los bienes entregados oportunamente por este. Por tal motivo, el hecho antijurídico en este caso corresponde al incumplimiento de LA DEMANDADA al haber actuado en contra de la buena fe contractual y no pagar a mi representada cuando debió hacerlo, según lo pactado en el CONTRATO.

DAÑO CAUSADO.-

En atención al artículo 1321° del Código Civil. 7.113, señalamos que acredita el Daño Emergente con el hecho que tuvimos que recurrir a préstamos para poder cubrir con los gastos y costos referidos a la actividad económica para continuar trabajando como proveedor del Estado, siendo utilizado el monto de los préstamos para uso de capital de trabajo.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

De conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, LA DEMANDADA será responsable de los daños producidos a LA DEMANDANTE, por la inejecución de sus obligaciones, siempre y cuando éste sea "consecuencia inmediata y directa de la inejecución" o incumplimiento.

En el presente caso, existe un nexo causal directo entre la conducta de LA DEMANDADA y el daño que afecta a LA DEMANDANTE, ya que es precisamente el incumplimiento de actuar en buena fe de la ENTIDAD lo que ocasionó que finalmente el contratista no reciba el pago adeudado de manera oportuna.

FACTORES DE ATRIBUCIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil, quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Adicionalmente, el artículo 1319° del mismo Código establece que actúa con culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. Sobre el particular, la culpa inexcusable se conoce también con el nombre de negligencia grave, y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia. En otras palabras, culpa inexcusable y negligencia grave son dos expresiones para denominar el mismo concepto jurídico, concepto que hace referencia a actuar en omisión del deber de diligencia esperado según la condición del agente y las circunstancias del caso. En el presente caso, LA DEMANDADA actuó con culpa inexcusable en la medida que Incumplió obligaciones, al no actuar conforme a las mismas e Incumplir un pago que ya contaba con la debida CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.

Respecto a la Cuarta Pretensión:

Como se puede apreciar, la Entidad debe pagar todos los costos administrativos y honorarios del árbitro del presente proceso arbitral dado que la presente demanda se inicia por la inacción de la entidad al no cumplir con el pago dentro del plazo de ley, pese a contar con la conformidad respectiva y una ORDEN COMPRA emitida en cumplimiento de la normatividad vigente aplicable cuyo uno de sus requisitos es la certificación presupuestaria.

Hemos acreditado que previamente hemos requerido el pago mediante Carta Notarial, sin respuesta alguna a la fecha, por lo que se evidencia la desidia de la entidad en proponernos alguna solución como un cronograma de pago, por lo que de ellos haber verificado analizado y evaluado nuestra solicitud de pago debió generar una propuesta

que de ese modo nos de una solución viable y con ello no hubiese sido necesario llegar a esta instancia arbitral.

8.7 **POSICION DE LA ENTIDAD:**

Mediante escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2026, la entidad contesta la demanda arbitral, pronunciándose sobre cada una de las pretensiones plateadas, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

Antecedentes:

1. Orden de Compra y conformidad:
Con fecha 18 de noviembre de 2022, se emitió la Orden de Compra N° 2022-608 a favor de SERVES PPL & S.A.C. por un monto de S/ 41,064.00 soles. Con fecha 14 de diciembre de 2022, el área usuaria emitió la Conformidad de Recepción de Bienes. La demandante emitió la Factura Electrónica E001-1 con fecha 1 de diciembre de 2022.
2. Carta notarial de cobro:
Mediante Carta Notarial de fecha 19 de febrero de 2023, la demandante solicitó formalmente el pago de la referida factura.
3. Expediente SIAF y anulaciones:
El expediente SIAF N° 24523-2022 llegó a la fase de devengado el 30 de diciembre de 2022. No obstante, fue posteriormente anulado en dos oportunidades: el 07 de febrero y el 07 de marzo de 2023, circunstancia que impidió materialmente la ejecución del pago.

Respecto a la Primera Pretensión (pago de la obligación principal de S/ 41,064.00):

La Municipalidad reconoce la existencia de la obligación contractual derivada de la Orden de Compra N° 2022-608, así como la conformidad otorgada por el área usuaria. Por tanto, se somete a lo que resuelva el Tribunal Arbitral conforme a derecho, debiendo efectuarse el pago una vez que el laudo arbitral sea ejecutable y conforme a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Respecto a la Segunda Pretensión (provisión contable):

La provisión contable solo podrá efectuarse: (i) Una vez que el laudo arbitral adquiera la calidad de cosa juzgada y sea ejecutable conforme al artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071; (ii) Conforme a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en el que deba ejecutarse el laudo; y (iii) Previo cumplimiento del procedimiento de reconocimiento de deuda establecido en el artículo 180° de la Ley N° 28411 y la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, en tanto se trata de una obligación de ejercicio fiscal anterior que requiere reconocimiento formal mediante resolución administrativa para su provisión e inclusión en el Calendario de Compromisos.

Respecto a la Tercera Pretensión (indemnización por daños y perjuicios de S/ 30,000.00):

SE RECHAZA ÍNTEGRAMENTE. Esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA por carecer de sustento probatorio, jurídico y procedimental. La demandante no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual ni ha agotado el procedimiento administrativo previo de reconocimiento de deuda.

Respecto a la Cuarta Pretensión (costos y costas):

SE RECHAZA. No existe resistencia procesal injustificada ni mala fe.

Antecedentes contractuales y administrativos

Diferencia técnica fundamental: devengado vs. fondos expeditos

Es fundamental distinguir con precisión técnica:

a) Devengado:

Reconocimiento contable de la obligación, pero NO implica disponibilidad efectiva de recursos financieros para su cancelación. Es una anotación presupuestaria, no una disposición de fondos.

b) Fondos expeditos:

Recursos presupuestarios efectivamente disponibles y líquidos, listos para ser transferidos mediante orden de pago (fase de girado).

c) Consecuencia jurídica:

En el presente caso, si bien el expediente SIAF fue devengado el 30/12/2022, este devengado fue posteriormente anulado, por tanto, NUNCA EXISTIERON FONDOS EXPEDITOS. Más aún si nos encontrábamos en Fin de gestión Municipal y de conformidad con el Art. 30° del Dec. Leg. 9551, no se puede comprometer pagos posteriores.

Improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios

La pretensión indemnizatoria debe ser rechazada íntegramente por:

- a) Ausencia total de prueba del daño emergente: La demandante NO ha presentado NINGÚN medio probatorio que acredite el supuesto daño emergente de S/ 20,000.00.
- b) Falta absoluta de nexo causal: La demandante NO ha demostrado relación causal directa e inmediata entre el retraso en el pago y los supuestos daños alegados.
- c) Improcedencia absoluta del daño moral: Las personas jurídicas NO tienen capacidad para sufrir "desasosiego emocional". NO se ha adjuntado ninguna prueba de afectación reputacional.
- d) Ausencia del factor de atribución subjetivo: El retraso obedece a circunstancias presupuestarias documentadas. No existe dolo ni culpa inexcusable.

Omisión del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda

Un hecho determinante que invalida la pretensión indemnizatoria es que la demandante NO ha iniciado ni agotado el procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda ante la Municipalidad Provincial del Callao.

Procedimiento administrativo obligatorio que debió seguirse

Conforme al artículo 180° de la Ley N° 28411, la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 y la Resolución Directoral N° 026-2009-EF/77.15, cuando una obligación devengada en un ejercicio fiscal (2022) no ha sido cancelada al cierre del año presupuestario (31 de diciembre), el acreedor debe seguir el siguiente procedimiento administrativo:

1. Presentar solicitud administrativa formal ante la Oficina de Administración o Tesorería de la entidad, adjuntando documentación que acredite la obligación.
2. Verificación por la entidad de la existencia de la obligación.
3. Emisión de Certificado o Resolución Administrativa que reconoce formalmente la deuda.
4. Inclusión en el Calendario de Compromisos del ejercicio fiscal vigente.
5. Pago efectivo conforme a la disponibilidad presupuestal.

Ausencia total del procedimiento en el presente caso

La demandante NO ha acreditado haber realizado NINGUNO de los pasos del procedimiento administrativo obligatorio:

- a) NO presentó solicitud administrativa formal de reconocimiento de deuda.
- b) NO existe resolución administrativa que reconozca la deuda.
- c) Solo existe carta notarial extrajudicial (Anexo N° 07), que NO equivale al procedimiento administrativo formal.
- d) NO fue incluida en Calendario de Compromisos.
- e) Consecuencias fácticas de la omisión
- f) Imposibilidad material de pago y provisión: Sin el reconocimiento formal, la Municipalidad está materialmente imposibilitada de efectuar tanto el pago como la provisión contable de una obligación de ejercicio anterior.
- g) Inexistencia de demora culpable: Al no haberse solicitado el reconocimiento administrativo formal, NO puede imputarse demora culpable.
- h) Refuerza ausencia de fondos expeditos: Sin reconocimiento formal es imposible que existan fondos expeditos.

Ejecutabilidad del laudo y requisitos para la provisión contable

Requisito de ejecutabilidad del laudo arbitral

Conforme al artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, el laudo arbitral adquiere la calidad de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Sin

embargo, para efectos de la provisión contable y ejecución presupuestaria en el sector público, se requiere adicionalmente que:

- a) El laudo sea ejecutable: Es decir, que haya vencido el plazo para interponer recurso de anulación (10 días hábiles conforme al artículo 62° del DL 1071) sin que se haya presentado dicho recurso, o que, habiéndose interpuesto, éste haya sido resuelto con pronunciamiento firme.
- b) No exista proceso de anulación pendiente: Durante la tramitación del recurso de anulación, el laudo NO es ejecutable, conforme establece el artículo 66° del DL 1071, que señala que "la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplir el laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla los requisitos del artículo 68°"
- c) Certeza sobre el monto definitivo: Solo cuando el laudo sea firme y ejecutable se tendrá certeza sobre el monto exacto que debe provisionarse contablemente, considerando que durante el recurso de anulación podría modificarse, anularse o confirmarse el laudo.

Imposibilidad de provisión contable anticipada

La provisión contable anticipada (antes de que el laudo sea ejecutable) es técnica y jurídicamente inviable por las siguientes razones:

- a) Principio de legalidad presupuestaria: El artículo 8° de la Ley N° 28411 establece el principio de legalidad presupuestaria, según el cual "la asignación, aprobación y ejecución presupuestaria debe efectuarse conforme a ley". No existe norma que autorice la provisión contable de laudos arbitrales que AÚN NO son ejecutables ni tienen calidad de cosa juzgada firme.
- b) Riesgo de afectación indebida del presupuesto: Si se provisionara contablemente un laudo que posteriormente fuera anulado total o parcialmente por la Corte Superior, se habría afectado indebidamente la disponibilidad presupuestal de la entidad, comprometiendo recursos para una obligación que podría no subsistir.
- c) Incertidumbre sobre el monto exacto: Mientras el laudo no sea firme, existe incertidumbre sobre el monto definitivo que deberá pagarse, lo cual impide una provisión contable técnicamente correcta.
- d) Necesidad de reconocimiento de deuda previo: En todo caso, conforme al artículo 180° de la Ley 28411 y la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, tratándose de una obligación de ejercicio fiscal anterior (2022), la provisión contable requiere PREVIAMENTE el reconocimiento formal de la deuda mediante resolución administrativa y su inclusión en el Calendario de Compromisos del ejercicio vigente.

Procedimiento aplicable en caso de laudo favorable a la demandante

En el supuesto de que el Tribunal Arbitral emita laudo favorable a la demandante en las pretensiones primera y segunda (pago y provisión contable), el procedimiento que deberá seguirse es el siguiente:

- 1. Notificación del laudo y espera del plazo de anulación: Una vez notificado el laudo, deberá esperarse el vencimiento del plazo de 10 días hábiles para interponer recurso de anulación (artículo 62° DL 1071)
- 2. Constatación de ejecutabilidad: Vencido el plazo sin interposición de recurso de anulación, resuelto definitivamente dicho recurso, se constatará que el laudo es ejecutable.
- 3. Inicio del procedimiento de reconocimiento de deuda: La demandante deberá presentar solicitud administrativa formal ante la Municipalidad solicitando el reconocimiento de la deuda conforme al artículo 180° de la Ley 28411, adjuntando copia certificada del laudo arbitral ejecutable.
- 4. Verificación y emisión de resolución administrativa: La Municipalidad verificará el cumplimiento de requisitos y emitirá la resolución administrativa que reconozca formalmente la deuda.
- 5. Provisión contable: Solo entonces procederá la provisión contable de la deuda reconocida, mediante el devengado correspondiente en el Sistema SIAF.
- 6. Inclusión en Calendario de Compromisos: La deuda reconocida será incluida en el Calendario de Compromisos del ejercicio fiscal vigente, conforme a la disponibilidad presupuestal.
- 7. Pago efectivo: Finalmente, conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera del ejercicio vigente, se procederá al pago efectivo de la obligación reconocida.

8.8 POSICION DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

8.8.1 *Sobre la primera pretension:*

Determinar si corresponde o no que la Árbítro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pagar al demandante la suma de S/ 41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro con 00/100 soles) por concepto de "ADQUISICIÓN DE INSUMOS DE GERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS DE ESTACIÓN" de la Orden de Compra N° 608-2022-MPC de fecha 18 de noviembre de 2022.

Sobre la segunda pretension:

Determinar si corresponde o no que la Árbítro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao la provisión contable de los montos que se pretenden en el presente proceso arbitral.

El Arbitro Único deja constancia que, por razones de economía procesal y teniendo en cuenta que el resultado al que se arrije en el primer punto en controversia tendrá necesariamente un efecto inmediato en el segundo punto controvertido; procederá a efectuar el análisis conjunto de ellos y el resultado servirá para la resolución de ambos puntos en controversia.

Que, de acuerdo a los fundamentos de la demanda, la presente controversia se presenta por la falta de pago de la entrega realizada, la cual data del mes de noviembre de 2022. De la revisión de los actuados, este Arbitro advierte que la entidad reconoce la existencia de la orden de servicio, así como la efectiva prestación del servicio por parte del contratista, no existiendo controversia sobre la conformidad de la prestación; y, además, la Entidad ratifica que, dentro del periodo presupuestal, procedió a cumplir la fase del Compromiso y Devengado presupuestal

Al respecto, corresponde precisar que, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado —particularmente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento—, para los efectos de la contratación de algún bien, servicio u obra, es requisito indispensable previo que se cuente con la debida asignación presupuestal y que la necesidad de la provisión deba constar en el respectivo PAAC; por lo que, las entidades públicas se encuentran obligadas a cumplir con las prestaciones asumidas en el marco de una contratación válida, no pudiendo exonerarse del pago alegando deficiencias u omisiones que sean de su competencia, en su programación o ejecución presupuestal.

El Arbitro advierte que la Entidad pretende supeditar el cumplimiento de su obligación de pago a la emisión de un reconocimiento de deuda. No obstante, conforme al régimen de la Ley N° 30225 y su Reglamento, la obligación de pago nace con la ejecución de la prestación y su conformidad, no estando condicionada a la emisión de actos administrativos internos. En tal sentido, el reconocimiento de deuda constituye un mecanismo de gestión presupuestal de la Entidad, que no puede ser opuesto al contratista ni erigirse como requisito para la exigibilidad del pago

En esa línea, la falta de disponibilidad presupuestal no constituye una causa legal que extinga la obligación de pago, sino, en todo caso, una deficiencia imputable a la propia gestión administrativa de la entidad (actos propios), la cual no puede ser trasladada al contratista.

Asimismo, el Arbitro considera aplicable el principio general del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, en virtud del cual ninguna entidad puede beneficiarse de una prestación recibida sin otorgar la correspondiente contraprestación económica.

Habiéndose acreditado la existencia de una relación contractual válida, así como la efectiva prestación del servicio y su recepción por parte de la entidad demandada, se configura una obligación de pago exigible. La alegada falta de disponibilidad

A

presupuestal no constituye causa legal que exonere el cumplimiento de dicha obligación, por tratarse de un riesgo propio de la gestión administrativa de la entidad.

En tal sentido, conforme al marco normativo aplicable, a la especialidad del marco normativo de la LCE, a la naturaleza vinculante del laudo arbitral, así como al expreso reconocimiento que hace la Entidad sobre el incumplimiento de su obligación, este Arbitro Único considera que corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda; y por estar esta obligación estrictamente coligada con la segunda pretensión, que también corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y disponer que la Municipalidad Provincial del Callao gestione, de acuerdo con sus responsabilidades funcionales, la provisión contable de los montos para formalizar el pago a favor del contratista; no pudiendo excusar ni supeditar su cumplimiento a la realización de actos administrativos adicionales que sean de su propia responsabilidad. Asimismo, porque se estima que la negativa al pago, a pesar del beneficio recibido (entrega y disfrute de los bienes contratados) configura un supuesto de enriquecimiento sin causa, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

8.8.2 Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que pague al demandante la suma S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100), monto que corresponde por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago.

El Arbitro Unico advierte que la parte demandante no ha acreditado la existencia de un daño emergente cierto, toda vez que no ha aportado medios probatorios idóneos que permitan verificar la efectiva realización de gastos o pérdidas patrimoniales directamente vinculadas al incumplimiento alegado. En tal sentido, no corresponde amparar este extremo de la pretensión.

Respecto al lucro cesante, el Arbitro observa que la parte demandante no ha demostrado de manera suficiente la existencia de ganancias dejadas de percibir que sean ciertas y no meramente hipotéticas. Las alegaciones formuladas carecen de respaldo probatorio que permita establecer con razonable certeza la pérdida de oportunidades económicas, por lo que este extremo también debe ser desestimado.

En cuanto al daño moral, tratándose de una persona jurídica, este debe entenderse como una afectación a su reputación o imagen institucional. Sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado la existencia de un perjuicio de dicha naturaleza, limitándose la parte demandante a invocar el incumplimiento de pago, lo cual resulta insuficiente para configurar un daño moral indemnizable.

El Arbitro Unico concluye que las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte demandante no cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su procedencia. En efecto, no se ha acreditado la existencia de un daño emergente cierto ni de un lucro cesante razonablemente verificable, limitándose la parte a formular alegaciones carentes de sustento probatorio suficiente.

Asimismo, tratándose de una persona jurídica, el daño moral invocado no ha sido acreditado en términos de afectación a su reputación o imagen institucional, no siendo suficiente la sola alegación de incumplimiento contractual.

Finalmente, no se ha demostrado el nexo causal entre los supuestos daños alegados y la conducta atribuida a la entidad demandada, por lo que corresponde desestimar en todos sus extremos las pretensiones indemnizatorias.

8.8.3 Cuarto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial del Callao el pago de los costos y las costas procesales que se han generado y los que se devenguen como consecuencia de la demanda arbitral.

Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°; por lo cual este Arbitro Único procederá a emitir su pronunciamiento respecto de los costos derivados por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada norma legal señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Es el caso que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje y teniendo en cuenta que al haberse declarado fundada la primera pretensión y haber reconocido expresamente la Entidad que se encuentra en situación de omisa al pago de una provisión de bienes ya entregados y utilizados; se considera que el costo que haya irrogado el presente proceso arbitral por la administración del Arbitraje (S/ 3,478.26) y honorarios del Arbitro Único (S/ 3,200.00) corresponde ser íntegramente asumido por la Entidad.

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Único, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos,

LAUDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, la pretensión contenida en el primer y segundo punto controvertido; y, consecuentemente, SE DECLARA que corresponde que la ENTIDAD cumpla con pagar al CONTRATISTA la suma de **S/ 41,064.00 (cuarenta y un mil sesenta y cuatro con 00/100 soles)** debiendo la Municipalidad Provincial del Callao realizar la provisión contable de los montos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, la pretensión contenida en el tercer punto controvertido.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo, que la Entidad asuma el total de los gastos procesales; debiendo cada una de las partes asumir los gastos de representación y defensa, de manera individual.

En consecuencia, ESTABLECER que corresponde a la ENTIDAD reembolsar al CONTRATISTA el monto ascendente a la suma de S/ 3,200.00 (Tres mil doscientos con 00/100 Soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/ 3,478.26 (Tres mil cuatrocientos setenta y ocho con 26/100 soles) por concepto de Administración y Secretaría Arbitral que el CONTRATISTA cancelara.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral remita el presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE hoy OECE una vez que el mismo haya quedado consentido, para su respectiva publicación.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.


Gina Mariella Sibaja Cruz
Arbitro Unico .

Lizbeth Fiorella Ramirez Culquicondor
Secretaría Arbitral